

En esta resolución se han ocultado las menciones a la población afectada para dar cumplimiento al arte. 17.2 de la Ley 32/2010, dado que en caso de revelar el nombre de la población afectada, podrían identificarse también las personas físicas afectadas.

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 32/2019, referente al Consorcio Sanitario de (...).

Antecedentes

- 1.- En fecha 27/06/2019 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, una reclamación formulada por el señor (...) contra el Consorcio Sanitario de (...) (en adelante, Consorcio), por la presunta desatención del derecho de rectificación, previsto en el artículo 16 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas.
- 2.- Por medio de oficio de fecha 03/07/2019, la Autoridad requirió a la persona reclamante que acreditara que antes de presentar la reclamación ejerció el derecho de rectificación ante el responsable del tratamiento.
- 3.- En fecha 07/07/2019 la persona reclamante aportó ante la Autoridad copia de la solicitud de rectificación que presentó en fecha 10/04/2019 ante la Unidad de Atención al Ciudadano del Consorcio, mediante la que solicitaba la supresión de la frase "consumo esporádico de cocaína", que figuraba en un informe médico de 15/12/2018 emitido en un hospital que pertenece al Consorcio.
- 4.- En fecha 09/07/2019 la Autoridad dio traslado de la reclamación a la persona delegada de protección de datos del Consorcio (en adelante, DPD del Consorcio), a fin de que diera respuesta a la reclamación en el plazo de un mes, y comunicara esta respuesta a la Autoridad, tal y como prevé el artículo 37.2 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD).
- 5.- En fecha 31/07/2019 tuvo entrada en la Autoridad la respuesta del DPD del Consorcio, acompañada de los dos escritos siguientes:
 - Un escrito de fecha 16/07/2019 de la Coordinadora de Protección de Datos del Consorcio, dirigido a su DPD a raíz del traslado de la reclamación, donde se señalaba lo siguiente:

"En relación con el procedimiento de referencia, comunicaros que la solicitud del sr. (...), de fecha 10/abril/2019, en ejercicio del derecho de rectificación, ya fue atendida, en tiempo y forma, el pasado día 19 del mismo mes, procediendo a la rectificación de la información requerida y comunicando tal circunstancia al propio interesado, mediante la

carta enviada por correo postal a la dirección del paciente, que coincide con la que consta en la propia reclamación posterior ante la APDCat, sin que nos conste que se haya producido incidencia alguna en la comunicación enviada.

Por todo ello, no entendemos cuál es el motivo de la posterior reclamación presentada, en tanto que no hay ningún hecho o circunstancia que lo justifique ni base legal alguna para ningún infracción.”

- El escrito de fecha 17/04/2019 de la Directora de Atención al Ciudadano del Consorcio, de respuesta a la solicitud de rectificación, en el que se señala lo siguiente:

“La Unidad de Atención al Ciudadano de este centro ha recibido el escrito (...) que usted nos ha hecho llegar con fecha 10 de abril de 2019 con motivo de su solicitud de rectificación de datos personales en su informe médico del Servicio de Urgencias del Hospital de (...) del pasado día 16 de diciembre de 2018.

(...)

(...) Una vez valorada su petición de rectificación de datos debemos decirle que la información que usted solicita corregir consta en el informe porque usted mismo lo refirió al ser preguntado durante la anamnesis.

El médico que le atendió en el Servicio de Urgencias ha rectificado estas datos.

Puede pasar a recoger una copia del informe por las oficinas de Atención al Ciudadano del Hospital de (...) (primera planta) en horario de (...), aportando su DNI.

(...)”

6.- Dado que durante la tramitación del procedimiento la persona reclamante manifestó ante la Autoridad que no había recibido dicho escrito de respuesta, mediante oficio de fecha 06/08/2019 se solicitó al DPD del Consorcio que, dentro del plazo de diez días a partir del día siguiente de la recepción de este oficio (lo que tuvo lugar el mismo día 06/08/2019), aportara copia del comprobante de notificación a la persona aquí reclamante del escrito de 17/04/2019 de respuesta a su solicitud de rectificación.

7.- Una vez transcurrido con creces el plazo concedido, no consta que haya tenido entrada en la Autoridad escrito del DPD del Consorcio, acompañado del comprobante de notificación solicitado.

Fundamentos de Derecho

1.- Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2.- La reclamación que aquí se resuelve se formuló por la presunta desatención de una solicitud de rectificación que la persona aquí reclamante presentó ante el Consorcio en fecha 10/04/2019. El derecho de rectificación está regulado en el artículo 16 del RGPD, que prevé lo siguiente:

“El interesado tiene derecho a obtener del responsable del tratamiento la rectificación de los datos personales inexactos que le afectan, sin dilación indebida. Teniendo en

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

cuenta las finalidades del tratamiento, el interesado tiene derecho a que se completen los datos personales incompletos, incluso mediante una declaración adicional.”

Asimismo, sobre los derechos regulados en los artículos 15 a 22 RGPD, el artículo 12.3 RGPD determina que el responsable del tratamiento deberá facilitar al interesado toda la información relativa a sus actuaciones derivadas de la solicitud de ejercicio del derecho, en el plazo de un mes a partir de la recepción de dicha solicitud. Y el artículo 12.4 RGPD establece que en caso de que el responsable no dé curso a la solicitud, en el mismo plazo de un mes deberá informar a la persona solicitante de los motivos por los que no ha resuelto la solicitud y de la posibilidad de presentar una reclamación ante la Autoridad y de ejercer acciones judiciales.

Por otra parte, el artículo 37.2 de la LOPDGDD habilita a las autoridades de control a remitir las reclamaciones recibidas a la persona delegada de protección de datos del responsable del tratamiento, para que ésta dé respuesta a la persona reclamante, y posteriormente comunique la respuesta dada a la autoridad de control:

“2. Cuando el afectado presente una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, ante las autoridades autonómicas de protección de datos, aquéllas pueden remitir la reclamación al delegado de protección de datos a fin de que éste responda en el plazo de un mes. Si transcurrido este plazo el delegado de protección de datos no ha comunicado a la autoridad de protección de datos competente la respuesta dada a la reclamación, esta autoridad continuará el procedimiento de acuerdo con lo establecido en el título VIII de esta ley orgánica y sus normas de despliegue.”

En cuanto a cuestiones formales, y en concreto, la relativa al cumplimiento del plazo previsto para dar respuesta a la solicitud de rectificación que presentó la persona reclamante, consta en el procedimiento que en fecha 10/04/2019 la persona reclamante va presentar una solicitud de rectificación ante la Unidad de Atención al Ciudadano del Consorci. De acuerdo con el artículo 12.3 RGPD, el plazo para dar respuesta a la solicitud de rectificación finalizaba el 09/05/2019.

El DPD ha aportado ante la Autoridad copia del escrito del Consorci, de fecha 17/04/2019, por el que se daría respuesta a la solicitud de rectificación, pero la persona reclamante ha manifestado que no ha recibido tal escrito. Sobre la prueba del cumplimiento de la obligación de respuesta el artículo 12.4 LOPDGDD es claro cuando establece que:

“La prueba del cumplimiento del deber de responder a la solicitud de ejercicio de sus derechos que formule el afectado recae sobre el responsable.”

Dentro de la fase de audiencia la Autoridad ha solicitado al DPD del Consorci que acreditara la notificación del escrito de respuesta a la persona reclamante, sin obtener ninguna respuesta.

Dado el precepto señalado, la carencia de acreditación de la respuesta al reclamante comporta la estimación de la presente reclamación, que se fundamentaba precisamente en la falta de respuesta.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

3.- En cuanto a la procedencia de la rectificación solicitada, la estimación de la solicitud de rectificación por parte del Consorcio hace innecesario efectuar un pronunciamiento sobre esta concreta cuestión.

4.- De conformidad con lo establecido en el artículo 16.3 de la Ley 32/2010, en los casos de estimación de la reclamación de tutela de derechos se debe requerir al responsable del tratamiento para que en el plazo de 10 días haga efectivo el ejercicio del derecho.

De acuerdo con ello, procede requerir al Consorcio para que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, notifique a la persona reclamante el escrito de respuesta a su solicitud de rectificación, y, en caso de que aún no lo haya hecho, lleve a cabo, de acuerdo con su escrito de 17/04/2019, la rectificación solicitada. Una vez hecho efectivo el derecho de rectificación en los términos expuestos y se notifique a la persona reclamante, en el plazo de 10 días el Consorcio

tendrá que dar cuenta a la Autoridad.

Resolución

Por tanto, resuelvo:

Primero.- Estimar la reclamación de tutela formulada por el señor (...) contra el Consorcio Sanitario de (...), por los motivos señalados en el fundamento de derecho 2º.

Segundo.- Requerir el Consorcio Sanitario de (...) a fin de que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución haga efectivo el derecho de rectificación ejercido por la persona reclamante en la forma señalada en el fundamento de derecho 4º, que incluye la notificación a la persona afectada. Una vez hecho efectivo el derecho de rectificación, en el mismo plazo de 10 días el Consorcio Sanitario de (...) deberá dar cuenta a la Autoridad.

Tercero.- Notificar esta resolución al Consorcio Sanitario de (...) ya la persona reclamante.

Cuarto.- Ordenar la publicación de la Resolución en la web de la Autoridad (www.apd.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protecció de Dades, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015 o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,

Traducción Automática